



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 018-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, Vistos: Qué, mediante el **Of. N°561-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral **N°207-2023-R**, del **13ABR2023**, documento destinado al Tribunal de Honor de la UNAC, incluyen el **Expediente N°E2039021**, del **13ABR2023**, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el **PAD**, contra el **Mg. Romero Dextre José Antonio**, adscrito a la **Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentaria (FIPA)**, [además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC]; a quien se le imputa de forma genérica, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, como *presunto responsable* del manejo de la caja chica a su cargo, en su calidad de encargado del *Centro Pre universitario de la UNAC*, en el periodo del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, la conducta atribuida por el **OCI/UNAC**, al investigado, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, prevista en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220”; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “Órgano autónomo de la UNAC”, y el artículo 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; cabe precisar, aclarar, recordar, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor, dentro de las competencias señaladas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

I. CONSIDERANDO:

1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”.

Segundo: El artículo 320 del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgredan *principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función*, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*, las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”

Tercero: Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [faltas e infracciones], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

Cuarto: El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero: El iter procesal del presente PAD, con el **Of. N°561-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexando la Res. **N°207-2023-R**, del **13ABR2023**, también adjuntan el **Exp. N°E2039021**, del **03ABR2023**, en ochenta y un (81) folios, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, adjuntando el **Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE**, solo con **tres (03) folios**, “**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA**”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DURANTE LA PANDEMIA COVID-19, PERIODO MAR-DIC2020”; sin adjuntar otras documentales;

Segundo: También, obra en autos el documento con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe *N°002-2023-TH/UNAC*, del *18ENE2023*, sobre la instauración del *PAD*, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. *BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE*, Dr. *JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA*, Dra. *ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE*, Mg. *ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES*, Ing. *GUMERCINDO HUAMANI TAIPE* y Mg. *José Antonio Romero Dextre*, responsable del Centro Preuniversitario (CPU), de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el *ÓCI/UNAC*;

Tercero: Mediante el Oficio *N°570-2022-UNAC/OCI*, del *29DIC2022*, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: “*como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto*”, [documento en el cual, existe *acumulación subjetiva y objetiva, sin individualizar a los imputados, ni los M/P*];

Cuarto: Mediante el Of. *N°046-2023-OSG/VIRTUAL*, del *11ENE2023*, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “*por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se tiene personal administrativo y docente involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad*”. En dicho informe genérico, acumulado se incluye al docente Mg. *José Antonio Romero Dextre*, imputándole *haber causado perjuicio económico* a la UNAC, por el monto de *S/4,132.00 soles*, por el *mal manejo, de la caja chica [caudales del Estado]*, del Centro Pre universitario CPU/UNAC, en el periodo del *02 ENE*, al *22DIC2020*;

Quinto: El *TH*, remitió el Informe *N°002-2023-TH/UNAC* del *18ENE2023*, **RECOMENDANDO** a la señora Rectora la **INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**, al Docente Mg. *José Antonio Romero Dextre*, incurso en la *relación total de los docentes señalados en el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE*, que también incluye a otros docentes y empleados administrativos de la UNAC;

- 5.1. El *ÓCI*, informa que: “*la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/ S/.4,132.00 soles* [gastos sin coherencia];
- 5.2. Es así que: “(...) de la revisión de gastos de la caja chica del CPU/UNAC, de marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia COVID-19, se verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, y no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad [Directiva y Resolución de la DIGA], que regulaba el uso de esos fondos públicos;
- 5.3. Del mismo modo afirma el Órgano de Control Institucional; en su imputación aparente al Mg. José Antonio Romero Dextre, se constató que, de los fondos de la caja chica del CPU/UNAC, se pagaron bajo el rubro de alimentos bebidas; impresiones; empastados y encuadernación; movilidades; repuestos, accesorios, limpieza; iluminación electrónica y otros gastos, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normas concernientes a la pandemia del COVID-19,
- 5.4. También el ÓCI, a folios doce (12), en su cuadro N°02, “sin hacer una adecuada individualización de hechos y medios documentales por cada uno de los investigados”, realiza una imputación genérica [global], de los hechos en el periodo de marzo a diciembre 2020, señalando en el Tomo I, que: “con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltado [alimentos y bebidas; servicio de impresiones; movilidad; papelería; repuestos y accesorios; limpieza y tocadore; iluminación y otros diversos, etc.]etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares no circundantes a la UNAC, contraviéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería;
- 5.5. El informe del ÓCI, a folios doce a veintitrés (12 a 23), realiza imputaciones genéricas no específicas [similares a los demás imputados], a folios veintiuno (21), contra el Mg. José Antonio Romero Dextre, de forma desordenada, señalando de forma incongruente que: “Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un accionar habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado;
- 5.6. Reseñan que: “se ha constatado que, el personal que figura como partícipe de estas reuniones, habrían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la UNAC, según el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad? [no citan **ningún** cuaderno de asistencia específico];

- 5.7. También, “la Oficina de Control Institucional, señala haber constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica [imputación genérica]; además que, en las fechas determinadas no asistieron a la UNAC, lo que se habría verificado en los cuadernos de ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad [no dicen cuaderno de control de asistencia].

Muchos de esos formatos de movilidad particular se presentaron en la época de aislamiento social, y cuando la modalidad de trabajo no era presencial” [imputación genérica], sin señalar en la imputación el número de viajes y destinos (gaseosa);

- 5.8. Igualmente, “el Informe ÓCI, en lo atinente a los gastos de impresión y fotocopias a color, señalan en todos los casos, que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el Decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva N°004-2013-R/UNAC, sobre: “Medidas de ecoeficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y fotocopiadoras en blanco y negro; y a color en buen estado”; también informan que “los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, son gastos programables;

- 5.9. El ÓCI, señala en todos los casos que: “ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años **2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo, julio a diciembre 2020, se distribuyó papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en requerimientos previos de este material o que les hayan informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados (...);**

- 5.10. En lo relativo a gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa, lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC., no asistieron a la UNAC, [la ÓCI, no precisa si existe un cuaderno específico de control de asistencia para los docentes de la UNAC, donde obligatoriamente se controlen de forma diaria; ya que solo citan el Cuaderno de ocurrencias, situación que no acredita culpa o infracción de los investigados]; observándose que, antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial que, tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC”, [no corresponden al caso];

- 5.11. El TH, en el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, ante lo señalado por el ÓCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla en el mes de DIC2020; y, no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la Oficina de Contabilidad debió efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes [omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento”;
- 5.12. El informe N°002-2023-TH, dice: “(...) el informe del ÓCI, precisa que los hechos se habrían generado por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles**”;
- 5.13. Vistos el proveído N°109-2023-OAJ del 06FEB2023, e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [pese a que la abogada **Nidia Zoraida Ayala Solís** también está denunciada por el ÓCI, ante la Secretaría Técnica UNAC], se recepcionó el traslado de la denuncia del órgano de control institucional, de forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados, con ochenta y un (81) folios, sin individualizar, ni adjuntar correctamente determinados los medios probatorios documentales, siendo anexadas aparte en bloque en **X tomos** para todos, con desorden en su índice, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno de los imputados en lo que les corresponde; situación



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*fáctica que afecta el debido proceso y, el derecho a la defensa e imputación necesaria, suficiente o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [para que conozcan que se les imputa concretamente]; investigación que al ser compleja, ha dificultado sobremanera la indagación del TH, restando tiempo para el análisis, el contrastar (verificar) los hechos con los medios probatorios bajo los principios de congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta, ello por el desorden o desconocimiento procesal para proponerlas; además de haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una acumulación subjetiva [personas en su conjunto], además del acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende la Secretaria General UNAC, ha desglosado la imputación en bloque de *dieciocho (18) docentes*, emitiendo resoluciones individuales por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los *documentos de cargo* en el expediente *por cada uno*, acorde a los *principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental* del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por *plazos perentorios*,*

- 5.14. Debe observarse que: *“de acuerdo a las documentales obrantes de forma genérica y desordenada [sin individualizar] en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado Mg. José Antonio Romero Dextre y otros, se considera que, existirían elementos probatorios que indican la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes;*
- 5.15. Igualmente, el informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); conductas en las que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule el imputado Mg. José Antonio Romero Dextre, dentro del debido proceso, respecto respeto al ejercicio del derecho de defensa,

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°207-2023.R, del 13ABR2023, trasladada vía email a todos los imputados, entre ellos, al correo electrónico del imputado Mg. José Antonio Romero Dextre, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General, la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la defensa, *absolviendo el pliego de cargos*, además en el mismo plazo podía **solicitar informe oral**,

Séptimo: El 26MAY2023, la secretaria del TH, recepcionó en diez (10) folios, el descargo escrito del investigado respecto al traslado del pliego de cargos obrante en el expediente N°E2039021, del TH; precisándose que el investigado no solicitó informe oral sobre los hechos imputados - manejo de la caja chica del CPU/UNAC, a su cargo- por el monto de S/4,132.00 soles por el período del 02 ENE2020 al - 22DIC2020, expresando en sus respuestas que: “no fue requerido ni verbal, ni por escrito por el ÓCI, u otro órgano contable de la UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado, hasta el 15MAR; negando los hechos incoados, que no tuvo caja chica durante el período de aislamiento social al 16MAR2023; argumenta que ninguna boleta contiene consumos de alimentos a la carta; no realizó gastos de movilidad personal desde su domicilio, solo de marketing, publicación y volanteo a diversos distritos porque fue una situación de emergencia por la pandemia, sí realizó visitas a instituciones públicas; que como responsable del CPU/UNAC, afirma haber realizado gastos de movilidad que gozan del visto bueno de las personas responsables de contabilidad; refiere que todos los gastos fueron realizados sin que hayan sido observados; en el caso de otros gastos de útiles de escritorio; realizó gastos por algunos accesorios y/o servicios que obran en sus informes sobre los gastos de caja chica referido al informe N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022, cumpliendo la Directiva N°002-2020-DIGA; acepta el gastó en fotocopias o impresiones a color conforme a la directiva del manejo de caja chica en el 5.1; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió devolver saldo alguno de la caja chica asignada al Centro Pre-universitario CPU; asimismo, refiere no hizo devolución porque no tuvo caja chica; todos sus gastos fueron con documento debidamente acreditado y revisado por la oficina de contabilidad; que fue una situación especial donde la UNAC, no estuvo preparada para ello, inclusive al asistir a laborar corrió peligro de contraer el COVID19, exponiendo su vida ante el riesgo de ser contagiado, además de afrontar



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

muchos gastos de su propio peculio, afectando su economía; leído que fue por los integrantes del TH, se acordó por unanimidad el **análisis y redacción** del dictamen pertinente, valorando en forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del imputado.

III.- ANÁLISIS:

Primero.- Existe el escrito de la Secretaria General, en un (01) folio, con el oficio N°561-2022-OSG/VIRTUAL, adjuntado la Resolución Rectoral N°207-2023-R, del 13ABR2023, con el cargo de notificación y, en atención al documento de la referencia, adjuntan el expediente en formato digital, en el cual se instaura el PAD, al imputado **Mg. José Antonio Romero Dextre**, en merito al Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios, con acumulación subjetiva y objetiva), en el Exp. N°E2039021;

Segundo.- Está probado, que el TH/UNAC, emitió el informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, sobre instauración del PAD, referente a las presuntas infracciones administrativas del **Mg. José Antonio Romero Dextre**, en su calidad de Director del CPU/UNAC. Situación de hecho que motivó el informe del ÓCI;

Tercero.- Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado de forma racional y coherente lo siguiente:

- 3.1. Es cierto que, el imputado es docente adscrito a la FIPA, fue responsable de la caja chica del CPU/UNAC, denunciado por el ÓCI, en su Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios), también, acumulando a otros docentes y administrativos, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el período COVID19, de marzo a noviembre 2020, igualmente, en las documentales la imputación es genérica [contra todos], respecto a los medios probatorios documentales de cargo que le correspondan a cada uno, situación fáctica atentatoria contra el principio de imputación necesaria, suficiente o concreta, que vulnera el derecho a la defensa;
- 3.2. Está acreditado que, el investigado **Mg. José Antonio Romero Dextre**, fue director del Centro Pre universitario CPU/UNAC, en el período signado [2020 a 2022], en el ciclo anual de enero a diciembre 2020, en el cual el ÓCI, le imputa responsabilidad por un monto de S/4,132.00 soles;
- 3.3. Está demostrado por el propio dicho del investigado **Mg. José Antonio Romero Dextre**, en sus respuestas a las preguntas en el pliego de cargos, acorde a lo citado en el considerando séptimo de los antecedentes, respecto del informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022, dijo: Haber cumplido con lo previsto en la Directiva N°002-2020-DIGA, dentro de los plazos, señala que, en el periodo de la inmovilización social, que se le imputa no tuvo dinero de la caja chica, por ende no hubo devolución, ni sustento de gastos por la pandemia, señala que él tuvo que asumir gastos de su propio peculio; en ningún momento fue requerido por el ÓCI o la oficina contable para informar o sustentar sus gastos de la caja chica; también, expresa que todos sus gastos estuvieron



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

sustentados, en ese sentido, sus descargos sin aparejar o adjuntar ningún medio probatorio documental de fechas posteriores al 16MAR2020; como argumento de defensa respecto al presunto incumplimiento de las directivas sobre la caja chica;

- 3.4. **Está confirmado** documentalmente en el expediente virtual [*objetivamente*] que, no se individualizo (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco se adecuo objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los **X Tomos** trasladados al TH [*desorden en la compilación*], lo cual dificultó la investigación, atentando contra el plazo razonable; además *complica, dificulta la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarian la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente y, de forma reiterada a la **OSG/UNAC**, se nos entregue un juego de *copia espejo de dichos documentos*, acto recién realizado el **06JUN2023**;
- 3.5. **Está acreditado** que, al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación necesaria, suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales que acrediten las conductas incoadas; ésta situación de hecho atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el *plazo razonable* y derecho a la defensa, dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*, habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso [*individualización*], *cuando está en un todo o se han mezclado los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a docentes y trabajadores administrativos [*no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos*], quienes son señalados en los diversos cuadros, fusionados en total *treinta y cuatro (34)* servidores de la **UNAC**, mezclándose las *situaciones de hecho*, con las *imputaciones en un todo*, obrantes de *folios cinco a folios ocho (5-a 8)*, en el Tomo I, a *folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I)* bajo el título de: “*Relación de personas comprendidas en la irregularidad*”;
- 3.6. **Está comprobada**, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; vulnerándose *el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de afectar o contaminar la labor de éste TH/UNAC, en razón de la *legalidad* y respeto *al plazo razonable*, referente a la “*falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas de forma precisa u específica por cada imputado*” [*indebida acumulación subjetiva*], además de la *indebida acumulación objetiva [documentos o medios probatorios]*, que no han sido correctamente aparejados por la OCI, hacia el rectorado y Secretaría General, desconociendo u omitiendo las *formas y principios procesales*, obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el *título II, “ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR”*; del mismo modo, solo consignan el contenido de forma desordenada, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos en el *apéndice veintisiete (27)*, del Tomo VII, además de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

señalar de forma desordenada otro medio probatorio del investigado, que no mantiene un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD*, a efectos de *verificar los elementos de convicción* de forma razonada; situación fáctica y jurídica que *debe evitarse a futuro en perjuicio del imputado* y del TH/UNAC;

- 3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad*, responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual algunos imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa por algunos investigados, señalando falazmente la mayoría que, nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, ni se menciona que los imputados al recepcionar los caudales de la caja chica, *firmaron un documento de compromiso de descuento de sus haberes* situación fáctica por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también ha sido denunciado ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC;
- 3.8. **Está demostrado** que, el investigado *Mg. José Antonio Romero Dextre*, señaló en sus respuestas que, no fue requerido por la “*Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC*, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el período de marzo a diciembre 2020, por no haber recibido dinero por concepto de caja chica posterior al 15MAR2020”, afirmación cotejada en el Tomo VII, a folios 05335 a 05388, con las documentales por diferentes rubros de gastos en el mes de marzo 2020, anterior a la cuarentena; acorde al numeral 7.30 de la Res. de Contraloría N°295-2021-CG, y la *Directiva N°007-2021-CG/NORM*, y otras, señalando que se les notificó el *pliego de hechos*, a los investigados sin mencionar la *fecha o N° del documento*;
- 3.9. **Está probado**, conforme a lo señalado en el párrafo antepuesto, que el investigado *Mg. José Antonio Romero Dextre*, en sus respuestas a las preguntas formuladas en el *pliego de cargos*, refiere que no efectuó la devolución de saldos de la caja chica [*porque no tenía caja chica en esa fecha*], acorde a la directiva sobre el manejo de la caja chica, además señala que todos sus gastos fueron sustentados documentalmente, *acreditado y revisado por la oficina de contabilidad*, conforme a lo previsto en la *Directiva N°002-2020-DIGA*, y la *Res. Directoral N°020-2020*, del 22ENE2020, sobre otorgamiento y rendición de la *caja chica*; que los *gastos por alimentos a la carta no son tal*, se *verifica objetivamente de las boletas* que, son por *jugos, gaseosas, butifarras, cafés, panes, etc.*, realizados por el CPU/UNAC;
- 3.10. **Está demostrado** documentalmente, en el apéndice *veintisiete (27)*, del Tomo VII, la existencia de documentales congruentes al párrafo anterior, contrarias a la información de conducta infractora que enuncia genéricamente el *ÓCI*, respecto al investigado *Mg. José Antonio Romero Dextre*, en relación a imputarle falazmente *gastos de movilidad desde su domicilio* a la UNAC, materia de comprobación objetiva, que nos generan convicción específica del cumplimiento de las directivas por el investigado *Romero Dextre José*, (folios 05339 a 05340);



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.11. Está acreditado que, el docente investigado, como director del CPU/UNAC, al momento de la comisión de los hechos, con su accionar administrativo, no adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el Estatuto y el Reglamento del TH/UNAC, en relación con lo prescrito por la Directiva N°002-2020-DIGA, del 22ENE2020, sobre el manejo de gastos de la caja chica de la UNAC, para el desarrollo de las actividades del CPU/UNAC, de conformidad a lo señalado en la directiva específica, más aún si se considera la especial situación de peligro latente en el contagio del COVID19;
- 3.12. Está confirmado documentalmente, los gastos de movilidad, los rubros alimentos y bebidas, y otros servicios del Centro Preuniversitario; también está acreditado objetivamente la generalización de las conductas y hechos en la documentación de la OCI, igualmente se ha desvirtuado el contexto de las boletas, sea en el rubro alimentos o de movilidad sin diferenciar hechos y conductas no acreditadas, que inducirían a error al investigador no acucioso, introduciendo subjetividades sobre el contexto en los gastos denunciados (fs. 52336 a 5343- T. VII);
- 3.13. Está demostrado objetivamente los diversos gastos de movilidad, realizados por el investigador; lo que no está objetivamente demostrado el no haberse registrado la asistencia del docente Romero Dextre José, al Centro Pre universitario por el solo mérito de no aparecer en el cuaderno de ocurrencias de la empresa de vigilancia Grupo Gurkas, que no tiene un libro específico de Control de Asistencia, igualmente no se ha demostrado objetivamente que el denunciado haya usado los fondos para solventar la movilidad desde su domicilio hasta la UNAC y otros destinos, debe precisarse que dichos gastos son declarados como realizados en el contexto de la pandemia COVID19, anterior y posterior al aislamiento social;
- 3.14. Esta acreditado documentalmente que, el Mg. Romero Dextre José Antonio, director del CPU/UNAC, como elemento de descargo, declaró no haber recibido dinero de la caja chica en plena pandemia, por ende no hubo devolución de saldos de la caja chica; igualmente refiere en sus descargos [declaración jurada], que efectuó el sustento documental de la liquidación en forma oportuna de los fondos públicos de la caja chica a su cargo, no existiendo referencia objetiva a la vista si se le ha descontado de sus haberes a la fecha;

Cuarto.- Obra en autos el escrito del 26MAY2023, en diez (10) folios, recepcionado por la secretaria del TH/UNAC, los descargos del ex Director del CPU/UNAC, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; cabe reseñar que actualmente ya no ostenta el cargo administrativo por el cual fue denunciado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD); igualmente, el investigado pese a habersele comunicado, no solicitó informe oral;

Quinto.- Está confirmado, conforme a lo referido en los considerandos previos del presente análisis, pese a los defectos formales de la parte denunciante [OCI], además de no haber realizado de forma correcta la individualización de los medios probatorios documentales por cada imputado en el expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [por principio de proactividad y ponderación de intereses], a beneficio de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

UNAC; la conducta del ex director del *CPU/UNAC*, conforme a sus descargos escritos, no ha sido omisiva respecto a las directivas de la *DIGA/UNAC*,

Séxto.- Qué, la denuncia de la *ÓCI*, se acredita de forma objetiva, con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma *razonada e integral*, las documentales de cargo; también la *valoración racional de los medios probatorios de descargo* del investigado *Mg. Romero Dextre José Antonio*, ante el colegiado del TH/UNAC; situación fáctica cotejada, confrontada y, valorados los *medios de convicción de ambas partes*, no se ha podido verificar, desvirtuar la *presunción de inocencia del denunciado*, no se puede soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados, habida cuenta que no se realizó una adecuada desacumulación de los sujetos mencionados en el informe de control específico del ÓCI; aunado a ello el *contexto de peligro* por la situación de pandemia;

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario *N°020-2017-CU (Modificado con Resolución N°042-2021-CU)*, así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, "(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)"; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediación, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación*; actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*,

ACORDÓ:

1. **POR UNANIMIDAD**, manifestar su voluntad y, **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la falta de suficiencia probatoria, circunstancias atenuantes en el contexto de la pandemia del COVID19; además de la duda razonable; no se ha logrado desvirtuar convenientemente el principio de presunción de inocencia*; en ese sentido estando a la condición y responsabilidad del cargo como Director del CPU/UNAC, al momento de suscitarse los hechos; *se absuelva* al docente *Mg. Romero Dextre José Antonio*, adscrito a la *FIPA*, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. Del mismo modo, **PROPONER**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la *OAJ*, en los hechos, sin observar las normas del *Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC*, pese a ser la *directora del órgano jurídico de la Universidad*, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar informada de su *incompatibilidad e impedimento* para pronunciarse de ninguna forma



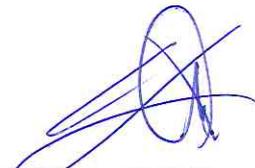
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

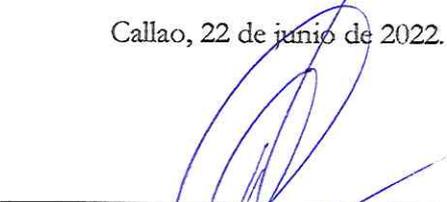
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

[Juez y parte], por ser *parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor*, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva; está acreditada la intervención jurídica de la Abogada *Ayala Solis Nidia Zoraida*, desconociendo los principios de *legalidad e imparcialidad*, intervino opinando en *dos (2) oportunidades*, conducta demostrada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella en el *Proveído N°109-2023-OAJ*, del *06FEB2023*, conducta reiterada con el *Informe Legal N°243-2023-OAJ*, del *23FEB2023*, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)”; por ende se le recomiende a la responsable de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando, citando sea jurídica o fácticamente*], a efecto de *no vulnerarse el debido procedimiento*, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, en ese sentido, acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.


Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor


Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor


Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor